



doi: <http://dx.doi.org/10.20983/reij.2024.1.4>

---

FECHA DE RECEPCIÓN: 02 octubre 2023

FECHA DE ACEPTACIÓN: 14 marzo 2024

---

## Análisis del artículo 666 del nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares mexicano en relación con los procesos de carácter internacional sobre niñas, niños y adolescentes

Analysis of Article 666 of the new Mexican Code of Civil and Family Procedures concerning international processes concerning girls, boys, and adolescents

### RESUMEN

En este artículo se examina la importancia de la defensa especializada en el ámbito del derecho familiar e internacional en México, con un enfoque particular en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tal y como se establece en el artículo 666 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Ante el crecimiento de los casos de sustracción internacional y las complejidades inherentes a los procedimientos de restitución y adopción que involucran a extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero, en este estudio se destaca la necesidad crítica de una especialización legal obligatoria que se alinee con tratados internacionales y la legislación nacional. Utilizando un enfoque cualitativo, la investigación se basa en el análisis normativo y doctrinario, revisión de tratados internacionales y consulta de fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, para abordar las lagunas legales y los desafíos interpretativos presentes en la legislación actual. Los hallazgos revelan una falta de especificidad en el Código sobre los tratados aplicables y los procedimientos a seguir, subrayando la urgencia de formar profesionales del derecho altamente especializados en estas materias. La conclusión enfatiza que tal especialización, respaldada por instituciones académicas como la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, es indispensable para garantizar la protección efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situaciones transfronterizas, promoviendo así la coherencia legal y la justicia en el ámbito familiar internacional.

**Palabras clave:** defensa especializada; derecho familiar internacional; protección de menores.

---

<sup>1</sup> Abogada por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) con Especialidad en Derechos Humanos. Profesora de Asignatura "A" en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Correo: maviaguilar@hotmail.com; orcid: 0000-0002-6988-8445.

# ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 666 DEL

NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES MEXICANO EN RELACIÓN CON  
LOS PROCESOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

## ABSTRACT

This article examines the critical importance of specialized legal defense within the realms of family and international law in Mexico, specifically focusing on the protection of the rights of girls, boys, and adolescents, as mandated by Article 666 of the National Code of Civil and Family Procedures. In the face of escalating cases of international child abduction and the inherent complexities of restitution and adoption procedures involving foreigners or Mexican residents abroad, this study underscores the pressing need for mandatory legal specialization aligned with international treaties and national legislation. Employing a qualitative approach, the research is grounded in normative and doctrinal analysis, review of international treaties, and consultation of doctrinal and jurisprudential sources, addressing the legal gaps and interpretative challenges present in current legislation. Findings reveal a lack of specificity in the Code regarding applicable treaties and procedural steps, highlighting the urgency of training highly specialized legal professionals in these areas. The conclusion emphasizes that such specialization, supported by academic institutions like the AMEDIP, is indispensable for ensuring the effective protection of girls, boys, and adolescents rights in cross-border situations, thus promoting legal coherence and justice in international family matters.

**Keywords:** child protection; international family law; specialized defense.

## INTRODUCCIÓN

**E**l 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Este Código, que entra en un periodo de *vacatio legis* de cuatro años, establece como plazo máximo para su adopción, por parte del Gobierno Federal y las treinta y dos entidades federativas de la República Mexicana, el 1.º de abril de 2027, conforme lo dispone el artículo 2.º transitorio del Código.

El propósito de este trabajo es analizar el artículo 666, ubicado en el “Título Tercero Del Juicio Oral Familiar” del “Libro Cuarto De la Justicia Familiar” de este Código, con especial atención en el enfoque que otorga a los procedimientos en materia de niñas, niños y adolescentes. A partir de este Código, se hace imperativa una defensa especializada en estos casos.

Adicionalmente, se examinarán ejemplos que ilustran la necesidad de una defensa especializada en materia de familias multiculturales, enmarcados en el “Libro Décimo De los Procesos de Carácter Internacional” del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (arts. 1116-1191). Los operadores jurídicos deberán ser aún más especializados y con una preparación y conocimiento adicionales sobre tratados internacionales, dado que los procesos que involucran a menores en materia internacional tienen mayor trascendencia en cuanto a sus efectos y si se desconoce la materia de derecho internacional privado en todos sus conceptos, puede traer más complicaciones que soluciones.

En concreto, este análisis se centrará en el procedimiento de “Restitución Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes” (arts. 629-641); en la disposición sobre la competencia en caso de restitución de niñas, niños y adolescentes en procesos de carácter internacional (art. 1117 fracc. III); y en lo relativo a la cooperación cuando intervengan

niñas, niños y adolescentes en procesos de restitución internacional (arts. 1150-1161). Estos artículos justifican la importancia de que jueces, magistrados y abogados, en general, que atiendan asuntos que involucren a niñas, niños y adolescentes cuenten con la preparación adecuada, la cual la puede proporcionar la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (Amedip).

La relevancia de este estudio se fundamenta, en gran medida, en que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares incorpora diversos artículos que fueron objeto de análisis previo en el proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado elaborado por académicos de la Amedip y socializado en varios seminarios nacionales organizados por esta Academia. Es importante destacar que, gracias al trabajo y las contribuciones de académicos como Ligia C. González Lozano, Jorge Alberto Silva Silva, el magistrado Gregorio Cervera Rivero y Rosa María Rojas, entre otros, que participaron directamente en el grupo redactor, fue posible enriquecer significativamente el Libro Décimo. Cabe hacer notar las múltiples aportaciones de la Amedip a la normativa internacional a lo largo de los años, incluyendo las reformas del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1988.

El propósito de este artículo es examinar la relevancia de la defensa especializada en el ámbito del derecho familiar e inter-

nacional en México, centrándose específicamente en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Para cumplir con este objetivo, el trabajo se estructurará de la siguiente manera: primero, se hará una breve descripción de la metodología, luego se incluirá el estado del arte del tema a investigar y, finalmente, se incluirán los resultados del análisis realizado y las conclusiones a las que se llegaron.

## **METODOLOGÍA**

Este estudio adopta un enfoque cualitativo y descriptivo, centrado en el análisis normativo e interpretativo del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con énfasis especial en el artículo 666 y otras disposiciones relacionadas con la defensa especializada en asuntos familiares internacionales que involucran a menores, como los artículos 641 y 653. La finalidad de esta fase fue identificar las bases legales que sustentan la necesidad de una defensa especializada en el ámbito de los menores y en contextos internacionales.

Se llevó a cabo una revisión de los tratados internacionales de los cuales México es parte, con el objetivo de comprender su aplicación y relevancia en el contexto del nuevo Código. Este análisis buscó clarificar las implicaciones de dichos tratados en la práctica legal y la administración de justicia en casos que involucran a menores en escenarios internacionales.

Basándose en los hallazgos de las fases anteriores, se evaluó la necesidad de una defensa especializada para abordar adecuadamente los casos de menores en contextos familiares internacionales. Se tomó en consideración la complejidad y especificidad de estos casos, así como los desafíos interpretativos y aplicativos derivados de la interacción entre el derecho nacional y los tratados internacionales. Para enriquecer el análisis y asegurar una perspectiva amplia y fundamentada, se revisó la literatura reciente en la materia, en la cual académicos y profesionales del derecho familiar internacional, incluyendo miembros de la Amedip y otros expertos, han analizado las problemáticas en torno a la restitución internacional de menores.

Integrando los conocimientos adquiridos a lo largo de las fases anteriores, se desarrolló una propuesta concreta para abordar la necesidad identificada de una defensa especializada. Esta propuesta contempla el papel crucial de instituciones académicas y profesionales en la formación, investigación y certificación de especialistas en derecho internacional privado y derecho de familia internacional, enfocándose en la protección de menores.

El estudio se apoya en una metodología sistemática para abordar una cuestión de profunda relevancia social y jurídica, enfatizando la importancia de una formación especializada en el contexto de la

legislación nacional e internacional sobre la protección de menores.

## MARCO TEÓRICO

Inicio este análisis con referencia al contenido del artículo 666, que a la letra dice: “En todo momento las partes deberán contar con una defensa técnica, efectiva y tratándose de asuntos que afecten derechos de la infancia además la defensa será especializada...”. Esta disposición introduce por primera vez la exigencia de que los operadores jurídicos relacionados con la infancia tengan una preparación especializada, aplicable a todos los asuntos, tanto nacionales como internacionales, relacionados con la protección y atención de niñas, niños y adolescentes. Esta especialización debe ser particularmente rigurosa, dada la naturaleza de los asuntos a tratar.

La necesidad de tal especialización surge ante el vasto panorama educativo en México. Para el ciclo académico 2022-2023 el Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A. C. (CEEAD) reporta más de 2000 instituciones de educación superior (IES) con programas activos de Licenciatura en Derecho, de las cuales 199 son IES públicas y 1920 son IES privadas (CEEAD, 2022, p. 8). Ante este universo y considerando que, al menos una quinta parte de los egresados se dedica al litigio, incluidos asuntos relacionados con menores, se hace necesario que se comprometan con la especialización en estos asuntos.

Se hace referencia precisamente al uso de las convenciones y tratados de los que México es parte, porque su implementación requiere de conocimiento exhaustivo de sus textos y de una preparación técnica. Esta especialización no solo es necesaria para jueces y magistrados, quienes cuentan con una jurisdicción concentrada desde su creación en 2011, en la Ciudad de México (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2019), sino también para los demás operadores jurídicos, incluidos los abogados postulantes.

Gracias a la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, establecida el 15 de enero de 2010 (Conatrib, 2023), ha sido constante

la capacitación de los jueces que intervienen en los casos de restitución de menores, cuando han sido trasladados o retenidos ilícitamente por sus padres, en infracción a los derechos de custodia y visita ejercidos por ambos o por alguno de ellos. (Cervera, 2014, p. 68)

Esta Red se crea en respuesta a la iniciativa de los jueces mexicanos integrantes de la Red Internacional de Jueces de La Haya sobre la Protección Internacional de Niños, bajo el auspicio de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (Gallegos, 2021, p. 297).

Aquí nacen varias preguntas: ¿es suficiente la formación académica en Dere-

cho para alcanzar esta especialización? De no ser así, ¿qué entidades deberían encargarse de proporcionar y reconocer esta formación especializada en Derecho Internacional Privado o en el área internacional? Podrían ser la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la Barra Mexicana de Abogados, la Barra Nacional de Abogados o la Amedip.

Dicha especialización tiene la finalidad de obtener un sello de garantía que confirme que el abogado que tenga un asunto internacional, en el que estén involucrados niñas, niños y adolescentes, maneje adecuadamente la documentación y los procedimientos supranacionales, promoviendo la armonización de los procesos en lugar de entorpecerlos. Esto implica un profundo conocimiento de las reglas de conflicto, cooperación procesal internacional, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, y el manejo eficaz de las convenciones y tratados internacionales pertinentes: cobro internacional de alimentos, adopciones internacionales, sustracciones internacionales y, en general, de la forma de aprovechar la implementación de los documentos internacionales que complementan la legislación interna y que, al ser ratificados por México, forman parte de nuestro derecho subjetivo.

La motivación para que la Amedip se encargue de la preparación y certificación especializada en materia de derecho

internacional privado radica en su objeto social (art. cuarto):

promover y estimular el estudio, la investigación y la difusión del derecho internacional privado, del derecho comparado y de aquellas disciplinas relacionadas; fomentar y dignificar la cátedra en dichas áreas; y coadyuvar al conocimiento, estudio y solución de aquellos problemas que les son propios. (Amedip, 2017)

Además, existe un grupo de académicos especializados y la infraestructura necesaria para ofrecer formación y certificación mediante cursos, diplomados, escuelas de verano y otros formatos educativos, posiblemente con el aval de instituciones como la UNAM o la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Esta especialidad es necesaria en los asuntos que involucren menores y desde un punto de vista científico, con la seriedad y el reconocimiento de este sector de la sociedad, sobre todo en materia internacional.

## RESULTADOS

Los redactores del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares han realizado una excelente labor con la inclusión del procedimiento de “Restitución nacional de niñas, niños y adolescentes”. Este añadido constituye un acier-

to notable y responde a una necesidad urgente frente al incremento alarmante del fenómeno de sustracción de menores a nivel nacional. La transposición de este mecanismo del ámbito internacional, específicamente del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convenio de La Haya de 1980), aunque necesaria, da lugar a que se incluyan conceptos que en el propio documento internacional o no existen o, en el caso de que existan, se aplican de forma equivocada y van a provocar un problema mayor, porque está mal comprendido.

De inicio, el tema lo tratan como: “El procedimiento de restitución nacional tiene como finalidad tutelar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser trasladados de manera ilegal de su domicilio habitual” (art. 629). No como el problema causado por sustracción o retención de menores, cuya ilicitud nace cuando es contrario a los derechos de custodia o de visita del padre que queda atrás en una decisión unilateral de uno de los progenitores al trasladar al menor fuera del lugar de su residencia habitual, con lo que afectan el *statu quo* en el que venía viviendo el niño, niña o adolescente, como lo establece el Convenio de La Haya de 1980, cuyo fondo es evitar los daños causados a los niños por el trastorno de la continuidad de su vida diaria en el lugar de su residencia habitual.

Se identifica una problemática específica en la variabilidad con la que se abordan conceptos como “domicilio habitual” (art. 629), “residencia habitual” (art. 630) y el “lugar en donde se encuentren”, que trata sobre la competencia “en caso de restitución de niñas, niños y adolescentes” (art. 1117 fracc. III). Aquí el comentario es obligado. La confusión generada por el uso indistinto de términos como “domicilio” o “residencia habitual” o “el lugar en donde se encuentren”, conduce a una problemática significativa para su resolución.

A continuación, se explicará la problemática. El momento y lugar específicos donde se produce la sustracción o retención de un menor, fundamentales para iniciar la solicitud de restitución, corresponden al periodo inmediatamente anterior a dicho traslado o retención ilícita. En otras palabras, tal como lo especifica el convenio internacional: “este convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita el lugar de su residencia habitual”.

El dilema surge porque el punto de regreso debe coincidir con la residencia habitual del menor,

para el logro de los dos objetivos esenciales del instrumento, que como se ha precisado, son obtener la inmediata restitución del menor a su lugar de residencia

habitual (si es que no se actualiza alguna excepción para ello) y velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados parte. (Amparo Directo en Revisión 444/2018, 2018, párr. 123)

Por consiguiente, los otros puntos de contacto nombrados, ya sean “domicilio”, “residencia habitual” o “el lugar en donde se encuentren”, no deben ser considerados como equivalentes o suplementarios de la residencia habitual. Esta distinción resulta crucial para evitar confusiones al determinar tanto la competencia del juez como el momento y lugar en el que se pretenda efectuar la restitución del menor. La razón yace en que estos términos poseen significados jurídicos diferenciados y, por ende, no deben ser interpretados como sinónimos.

El Convenio de La Haya de 1980 enfatiza que la “residencia habitual” es un concepto fáctico y flexible, como el concepto del interés superior del niño, que debe ser interpretado caso por caso, lo cual añade una capa de complejidad en su aplicación judicial. Este aspecto resulta fundamental para determinar la jurisdicción competente y como punto de conflicto para decidir sobre la restitución del menor a su entorno de vida constante.

De hecho, el concepto de “residencia habitual” no se asocia directamente con

el origen, la nacionalidad, el domicilio, la adaptación o la estabilidad de los padres; sin embargo, puede estar vinculado a cualquiera de estos conceptos. Esta ambigüedad representa un desafío significativo para los jueces, quienes deben determinar en primera instancia si tal lugar de residencia habitual existió y, posteriormente, decidir si el menor debe ser retornado a dicho lugar. Por lo tanto, es necesario reconocer la complejidad inherente a este concepto.

El concepto de “residencia habitual” es distinto al de “domicilio”, ya que, por ejemplo, en México está establecido con una temporalidad exacta por ser un concepto estrictamente jurídico. Pero es diferente el tiempo y el concepto de país en país. Lo que para el Reino Unido se conoce como domicilio de origen, para Estados Unidos puede ser el domicilio de elección, y existen otros conceptos al respecto, como los domicilios de dependencia que se usan en otras naciones, pero que crean inseguridad legal al ser tan variables. Además, en el contexto del derecho internacional privado se pueden presentar problemáticas relacionadas con la calificación, dada su inexactitud.

En realidad, el concepto de “residencia habitual”, es uno de los temas de estudio más profundo, junto con el concepto de custodia en el estudio del Convenio de La Haya de 1980, porque trae profundas distinciones de lugar en lugar y, además, tiene

que ver con situaciones variadas en temporalidad, definición y edad, que nos lleva a revisar múltiples posibilidades antes de establecer si hubo o no una infracción para los derechos entre los padres y para los derechos del niño, y que tiene relación desde la intención de los padres hasta la realidad fáctica de la decisión unilateral del progenitor que traslada a su hijo fuera del lugar donde residían constantemente antes de ese movimiento. Se tendrá que reconocer que esta residencia habitual de un niño es el lugar donde tenía su centro de vida de manera constante, pues puede ser un niño recién nacido que vive con sus padres en algún lugar por voluntad de estos u otro de mayor tiempo y estabilidad, pero tiene que ver con su propia existencia.

Recientemente la doctora Mayela Celis, una de las académicas de número de la Amedip, en su tesis doctoral, ofrece un análisis exhaustivo del Convenio de La Haya de 1980, en atención a los cuarenta años de haberse firmado este documento —actualmente son cuarenta y tres años—, donde dilucida que el concepto de residencia habitual es muy cercano a los Convenios de La Haya, al afirmar:

El término de ‘residencia habitual’ ...es un concepto profundamente establecido en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (Conferencia de la Haya o HCCH) y actualmente es el punto de conexión predilecto... a fin de alcan-

zar uniformidad en la interpretación de la residencia habitual a manera global con respecto al Convenio de La Haya de 1980. (Celis, 2023, pp. 255-256)

La doctora Celis (2023) menciona los motivos por los cuales se establece dicha predilección y en muchas de sus referencias explica que con este punto de contacto, se evitan rígidas reglas jurídicas. En realidad, se hace un estudio de las diferencias que se deben reconocer entre los puntos de contacto de domicilio y nacionalidad, que eran muy usuales en el siglo pasado, pero que no trataré por ser un tema autónomo que solamente la doctora estudió y documentó en casi cien páginas.

## **PROPUESTA Y CONCLUSIONES**

La implementación de una defensa especializada en la materia familiar y, especial, en cuestiones relacionadas con menores surge como una necesidad imperativa, tal como lo refiere el artículo 666 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Esta especialización adquiere una relevancia crítica en el contexto de asuntos internacionales y en la aplicación de tratados internacionales ratificados por México, ejemplificado por los artícu-

los 641<sup>2</sup> y 653<sup>3</sup> del mencionado Código. Estas disposiciones subrayan la regulación de solicitudes de restitución internacional y procedimientos de adopción, involucrando partes extranjeras o residentes en el extranjero, respectivamente, dentro de marcos establecidos por tratados internacionales y legislación nacional.

Una limitación notable del Código, se observa en la falta de especificidad respecto a cuál o cuáles son los tratados a que se refieren, cuál es o debería ser el aplicable, cuál es el trámite inicial, si este es administrativo para llenar las formas y si este debe continuar de forma judicial, y al final de cada caso cómo se debe ejecutar, si tiene una continuidad internacional para su validez en otro país, cuál será la autoridad de apoyo en la búsqueda de los menores y si se va a evitar hacer los trámites que los diferentes convenios especifican, para que una autoridad central de cada país facilite la implementación del documento, pues en los casos de adopciones y sustracciones estas autoridades son obligadas para el trámite inicial y final.

2 Artículo 641. “Las solicitudes de restitución internacional de niñas, niños o adolescentes se regirán conforme a las disposiciones previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y por este Código Nacional”.

3 Artículo 653. “En los casos de adopción en los que intervengan extranjeros o mexicanos con residencia en otro país, el procedimiento se llevará a cabo según lo dispuesto por el capítulo de procedimientos internacionales de este Código Nacional, los tratados internacionales y la legislación aplicable en cada entidad federativa”.

Ante esta situación se observa que la exigencia de una defensa especializada en casos de familia que involucran a menores en el ámbito internacional no solo es necesaria, sino que debe ser obligatoria. La formación y acreditación de dicha especialización deben ser responsabilidad de entidades capacitadas para ofrecer educación, realizar investigaciones y proveer certificaciones, tal como se establece en los estatutos de la Amedip.

## REFERENCIAS

- Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A. C. (Amedip). (2017). Estatuto Orgánico de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A. C., aprobado el 26/06/1997. Última reforma: 04/09/2021. <https://amedip.org/estatuto-organico/>
- Amparo Directo en Revisión 444/2018 (2018, 31 de octubre). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. <https://tinyurl.com/27zbd9c2>
- Celis Aguilar, M. M. (2023). *Sustracción internacional de menores: Estudio jurisprudencial, doctrinal y crítico del Convenio de La Haya. Aspectos clave y soluciones a los problemas de aplicación*. Dykinson, S. L.
- Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A. C. (CEEAD). (2022). Informe Anual 2022. [https://media.ceead.org.mx/biblioteca/informes-anales-y-boletines/Informe\\_Anuar-2022-DIGITAL.pdf](https://media.ceead.org.mx/biblioteca/informes-anales-y-boletines/Informe_Anuar-2022-DIGITAL.pdf)

Cervera Rivero, O. G. (2014). Gregorio: Funcionamiento de la Red Judicial Mexicana de Protección a la Niñez. *Revista Perspectiva Jurídica UP*, 2, 63-103. [https://www.edkpublicaciones.com/up/pdf/Perspectiva\\_Juridica\\_02.pdf](https://www.edkpublicaciones.com/up/pdf/Perspectiva_Juridica_02.pdf)

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Congreso de la Unión. DOF, 7 de junio de 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (Conatrib). (2023). Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez. <https://conatrib.org.mx/red-cooperacion-judicial-ninez/#:~:text=La%20Red%20Mexicana%20de%20Cooperaci%C3%B3n,internacional%20y%20adopci%C3%B3n%20de%20menores>

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sus-tracción Internacional de Menores (1980, 25 de octubre). Decreto promulgatorio de la Convención en México, que se publicó en el DOF, 6 de marzo de 1992. <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=24>

Gallegos López, M. M. (2021). Retrospectiva de la Red Mexicana de Cooperación Nacional para la Protección de la Niñez. *Revista Ex Legibus*, 8, 291-300. <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/article/view/79>

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (2019, 21 de marzo). Dialogan en SRE sobre restitución internacional de menores. [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/presidente\\_21032019\\_3/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/presidente_21032019_3/)